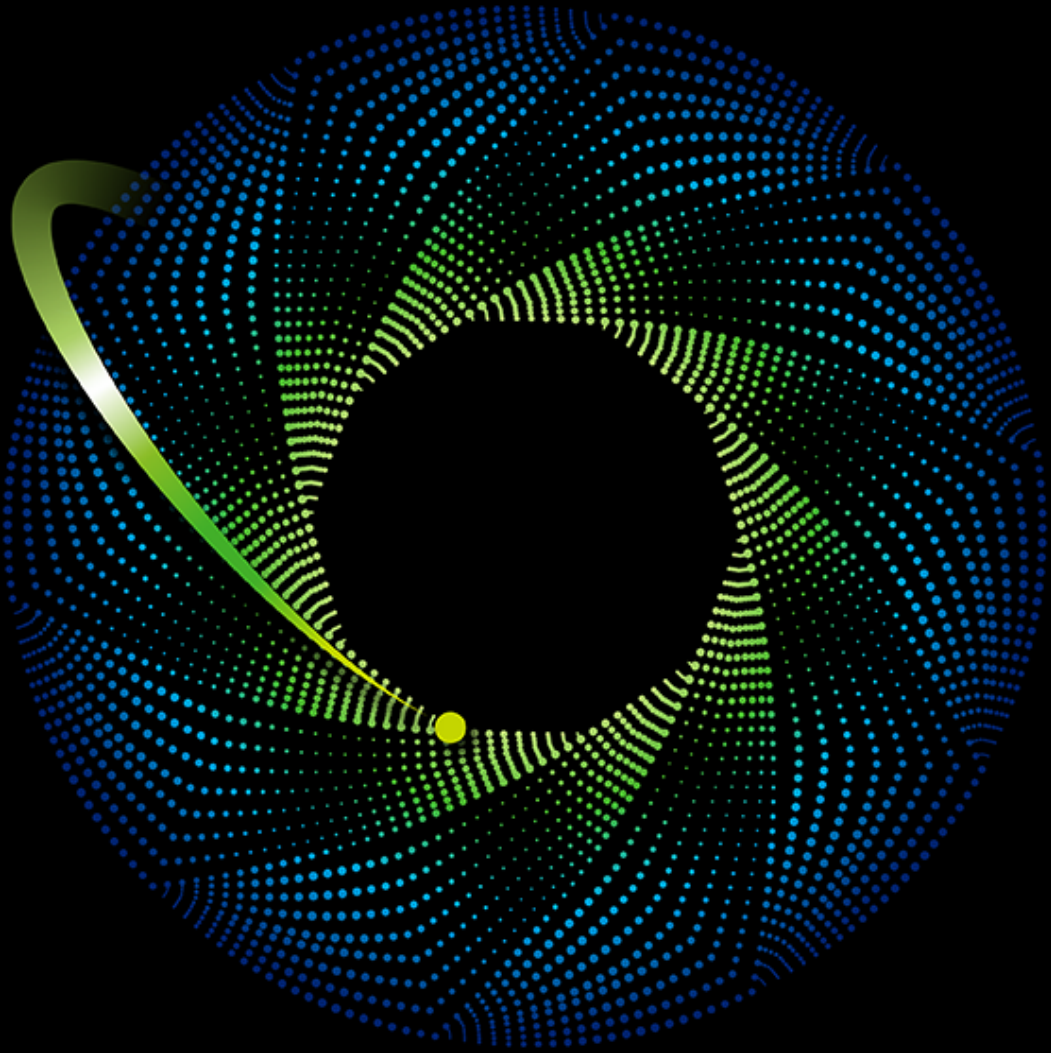


Deloitte.



Deloitte Legal

Informe legal del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas
y Balance de Ejecución Presupuestal

El pasado 30 de junio de 2023 el Poder Ejecutivo remitió al Poder Legislativo el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal por el ejercicio correspondiente al año 2022 (en adelante el “**Proyecto**”). Según lo establecido en el art. 2, dicha Ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2024. En el proyecto, se recogen diversas modificaciones que pasamos a repasar y quedamos a disposición por cualquier consulta.

1. Normativa en materia de Ciberseguridad

El art. 71 del Proyecto crea el Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad e indica cómo será administrado. Adicionalmente, el art. 74 crea un Comité de Gestión de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad e indica cómo se integrará y cuáles son sus cometidos (entre ellos, apoyar, proveer personal técnico y colaborar con AGESIC).

Se le atribuye a la AGESIC el cometido de diseñar y desarrollar una estrategia nacional de datos e inteligencia artificial para una gestión responsable de los datos y rendición de cuentas en cambios público y privado.

A las entidades públicas y privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país, se les atribuye el cometido de adoptar medidas de seguridad para proteger sus activos de información críticos de acuerdo con lo indicado por AGESIC. También se establece que, de existir incidentes o potenciales incidentes de ciberseguridad, los mismos sean comunicados de acuerdo con los criterios del CERTuy.

El segundo inciso del art. 71 indica que dichas entidades deberán comunicar la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad a la AGESIC, **en un plazo de 24 horas de conocido el mismo**.

Se faculta a la AGESIC a adoptar medidas respecto a las entidades que incumplan con las obligaciones establecidas en el art. 70 y comunicar de forma semestral a la Asamblea General el listado de dichas entidades.

2. Modificación de la Ley de Urgencia Administración Pública, Fomento y Mejoras del Empleo N° 17.292- Sociedades anónimas deportivas (SAD). Artículos 78 y siguientes

El art. 78 del Proyecto indica que las SAD deberán inscribirse en el Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte (anteriormente debían inscribirse en el Registro de Clubes Deportivos del Ministerio de Deporte y Juventud).

Por otra parte, el art. 79, según la nueva redacción, indica que el capital mínimo de las SAD y los porcentajes mínimos de suscripción e integración serán los establecidos en general para las sociedades anónimas, eliminando el requisito de ***cumplirse exclusivamente mediante aportaciones en dinero*** (establecido en la redacción del art. 71 de la Ley N°17.292).

Accionistas. El art. 80 indica que podrán ser accionistas de las SADs, los clubes deportivos que se constituyan como **asociaciones civiles**, siempre y cuando se encuentren inscriptos y al día en el Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte, no pudiendo poseer más de un 25% de las acciones de una SAD. Asimismo, establece que los clubes deportivos que se constituyan como asociaciones civiles no podrán ser accionistas de SAD ***que participen en la misma competición.***

En otro orden, el art. 81 indica que los actos o negocios jurídicos de una SAD deberán ser comunicados por la Sociedad al Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte (anteriormente debía ser comunicado al Registro de Clubes Deportivos del Ministerio de Deporte y Juventud). Asimismo, añade que a los efectos de lo previsto en el art. 30 del CGP (embargo) aplicará a las acciones de las SADs en lo que rija para estas.

Administración. El art. 82 establece que la S.A. Deportiva estará administrada por una Comisión Directiva compuesta por un mínimo de dos integrantes (anteriormente el mínimo era cinco integrantes y se establecía un máximo de 15). Añade en el segundo inciso que el presidente de dicha comisión representará a la sociedad, salvo pacto en contrario dispuesto en el estatuto.

Capital. El art. 83 establece que todo aumento o disminución del capital de la SAD y cualquier modificación de los estatutos sociales deben ser comunicados al Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte (anteriormente debía ser comunicado al Registro de Clubes Deportivos del Ministerio de Deporte y Juventud). Añade que los actos eleccionarios de los Directivos de las SADs deben ser comunicados al Registro de Instituciones Deportivas.

Se añade el art. 78 BIS del Proyecto, el cual establece que los clubes deportivos constituidos como asociaciones civiles, podrán celebrar con la SAD contratos de cesión de activos deportivos. Luego, en cuanto a los contratos, establece cómo deben ser aprobados, qué deben contener, la inscripción de estos y la consecuencia de su falta de aprobación.

Por último, se añade el art. 78 TER, que indica las formalidades que debe revestir la transformación de clubes deportivos constituidos como asociación civil en SAD.

3. Modificación de la Ley Integral contra el Lavado de Activos N° 19.574 Obligados no financieros

El art. 86 cambia la redacción del art. 13 de la Ley N° 19.574, ***añadiendo como sujetos obligados no financieros*** a las Administradoras de Fondos de Ahorro Provisional, y las SAD (como literales K y L).

4. Modificación de la Ley de Relaciones de Consumo N° 17.250

Cláusulas abusivas. Se modifica el inciso l) del art. 31 de la ley N°17.250, indicando que son consideradas cláusulas abusivas en los contratos de adhesión ***las que establezcan plazos límites previos a la renovación automática del contrato, para que el consumidor manifieste su voluntad de no renovar.*** El consumidor podrá, dentro de los 70 días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver el contrato, ***teniendo el proveedor un máximo de 15 días corridos para procesar la baja.***

Dirección del Área de Defensa del Consumidor. En cuanto a las competencias de la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, se modifica el art. 42 de la Ley de Relaciones de Consumo, añadiendo el literal I, indicando que podrán dictar instrucciones particulares a los proveedores, tendientes a promover la protección al consumidor y evitar futuros conflictos de consumo. El caso de incumplimiento será sancionado conforme a lo previsto por el art. 47 de la ley.

Sanciones. Se modifica el art. 50 de la Ley N° 17.250, indicando que el procedimiento para la imposición de sanciones será el siguiente: comprobada la infracción, se labrará acta circunstanciada, ***en forma detallada. En caso de que la comprobación sea en la tienda física, el acta será leída a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento, quien la firmará y recibirá copia textual de la misma.*** Asimismo, se añade que ***tanto para las comprobaciones en tiendas físicas como en plataformas electrónicas,*** el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para efectuar descargos por escrito y ofrecer prueba.

5. Modificaciones a la Ley de Defensa de la Competencia N° 18.159

Se establece que todo acto de concentración económica va a quedar condicionado a la autorización del órgano de aplicación cuando, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, se configuren de manera **acumulativa** los siguientes: que la facturación anual libre de impuestos en Uruguay sea igual o superior a 600.000.000 UI del conjunto de participantes y que la facturación anual libre de impuestos en Uruguay de 2 o más participantes en la operación sea igual o superior a 30.000.000 UI.

Se detalla cuándo deben presentarse dichas solicitudes, se establece un nuevo concepto de qué es una concentración económica y las consecuencias del incumplimiento de la disposición.

6. Modificaciones a la Ley de Cooperativas N° 18.407

Se aclara que será de cargo de la cooperativa **la cobertura de todo gasto u honorarios a los veedores y/o interventores, liquidadores o comisión liquidadora, las atribuciones establecidas en el numeral 7 art. 212 de la Ley N° 18.407.** ¹

¹ El Juez competente, a solicitud de las autoridades de control de fiscalización de las cooperativas podrá disponer:

- a. La suspensión de resoluciones de órganos sociales contrarias a la normativa o el estatuto de la cooperativa.
- b. La intervención judicial de su administración en caso de violar la normativa o el estatuto.
- c. La disolución y liquidación cuando se comprueben actos ilícitos.



7. Modificaciones en el Código Aduanero

En referencia a la infracción aduanera de diferencia o de defraudación de valor, cambia el procedimiento luego de constatada la infracción ya que luego de suscrita el acta y ocurrido el retiro de las mercaderías, **la Dirección Nacional de Aduanas podrá recabar informes internos y elevará las actuaciones a la autoridad judicial competente con la denuncia fundada, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.**

Asimismo, se modifica el art. 226 del Código Aduanero que establece el procedimiento de contravención, indicando que la infracción de contravención **ahora puede ser impuesta tanto por la Dirección Nacional de Aduanas como por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas.**

En cuanto al procedimiento de ejecución del proceso por infracción aduanera, el Ministerio Público **debe solicitar en un plazo de 15 días hábiles** las medidas de ejecución para efectivizar el pago de los adeudos liquidados, entre las que se incluye el remate.

Se realiza una serie de cambios para el despachante de aduana, como ser: la eliminación de algunos requisitos establecidos (3 y 4 art. 16) para ser despachante de aduanas, cambios en los plazos en caso de fallecimiento o falta de habilitación del socio de despachante de aduana persona jurídico (art. 19), cambios en las incompatibilidades que tiene dicho despachante y en la constitución de sociedades de Despachante de Aduana Persona Jurídica.

8. Modificaciones a la Ley de Declaración de Interés General. Conservación, Investigación y el Desarrollo Sostenible de los Recursos Hidrobiológicos y Ecosistemas N° 19.175

El art. 36 de la Ley mencionada precedentemente establece la prohibición de cualquier negocio jurídico que involucre permisos, concesiones y autorizaciones de acceso a la explotación de los recursos pesqueros y agrícolas.

Mediante el Proyecto, se exceptúa de dicha prohibición los casos referidos **a la transferencia en la titularidad** de los permisos de pesca artesanal establecidos en los literales A – D del art. 36 de la Ley N° 19.175.



9. Modificaciones a la Ley de Aprobación de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2016- N° 19.535

Se dispone que **tanto las personas físicas** como las jurídicas pueden realizar aplicaciones de productos fitosanitarios, tanto **para uso propio** como para brindar servicios a terceros. Asimismo, se realiza un cambio en la redacción del artículo 94 de la Ley mencionada precedentemente, autorizando al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, a instaurar un Registro de técnicos profesionales Ingenieros Agrónomos **de referencia nacional** (anteriormente era Departamental).

El art. 184 modifica **algunos valores en UI** de las tasas de análisis químicos de fertilizantes o materias primas (para la liberación de derechos).

10. Modificaciones a la Ley de Derechos de Autor N° 9.739 – Creación de Registro del Software

La Ley crea el Registro de Software para registrar programas de ordenador, fuente u objeto de base de datos. Asimismo, en dicho Registro se inscribirán las transmisiones de los derechos patrimoniales sobre las obras referidas anteriormente. Con relación a los servicios que preste el Registro, se deberán pagar las tasas correspondientes.

11. Modificaciones al Código de Minería aprobado por Decreto- Ley N° 15.242

El primer cambio establece que, en caso de constituir infracciones consideradas graves por la Dirección Nacional de Minería y Geología, los inspectores dispondrán la clausura total o parcial de la mina (de forma preventiva, sin que ello constituya sanción administrativa).

Se modifica el art. 59 del Código de Minería, dado que en caso de actividad extractiva sin título o autorización para la explotación **ya no se aplicará directamente la caducidad del derecho minero o la desestimación de la solicitud minera**. Se establece, asimismo, que la administración analizará la naturaleza de la infracción para aplicar las sanciones.

Las condiciones para la actividad extractiva se modificaron, ya que ahora el propietario del predio superficial **no puede tener como fin la enajenación del mineral extraído**. Entre las condiciones de actividad extractiva, **se elimina la posibilidad de que la misma sea requerida por organismos públicos**. Adicionalmente, se aclara que no corresponde constituir una servidumbre minera de paso cuando exista una servidumbre de paso que permita el acceso al predio objeto de explotación.

Se incorpora al código de Minería el art. 126 BIS, regulando el transporte de minerales o rocas. Entre sus regulaciones, se enfatiza en la **obligación de realizar el transporte portando un certificado - Guía** (en soporte papel o electrónico). Asimismo, en caso de personas públicas y privadas que realicen compras, o contraten obras que requieran extracción y transporte de minerales, deben exigir un **certificado de la concesión para explotar y la emisión del certificado - Guía**.

La consecuencia de no exhibir los certificados a los funcionarios habilitados de la Dirección Nacional de Minería y Geología podrá acaecer en **la inhabilitación temporal de sus vehículos** (configurando infracción administrativa, tendiente a ser sancionada con apercibimiento o multa).

12. Modificación de la Ley N° 19.307 – Radiofrecuencia

El art. 227 modifica la ley mencionada precedentemente, estableciendo cambios en los plazos de las autorizaciones para prestar servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico. Se otorga un plazo de 12 años para servicios de radiodifusión de radio y 15 años para servicios de radiodifusión de televisión.

13. Modificación de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible N° 18.308

En cuanto a la Ley de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, el Proyecto introduce cambios en *la categorización de suelo en el territorio*, indicando que las mismas deberán reflejar las situaciones existentes o las previstas que concurren de manera inmediata en cada una de las zonas del territorio objeto de ordenación. Según lo establecido en el art. 299, los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito Departamental, directrices Departamentales y Planes Locales podrán delimitar ámbitos de territorio como ***potencialmente transformables, previendo la categoría a la que se transformara el suelo*** y el uso principal, entre otros requisitos. Por lo que ahora se introducen las categorías de suelo con el atributo de potencialmente transformable o suelo a transformar (***suelo cuya categoría se transforma***).

Otro de los cambios que se produjeron trata del Derecho de superficie, donde ahora le será aplicable la misma normativa sobre dimensiones mínimas de predios o lotes que establece la legislación nacional o departamental.

Según lo establecido en el art. 305 del Proyecto, se amplía la prevención de riesgos indicando que los futuros desarrollos urbanos deberán evitar orientarse a zonas inundables. Asimismo, se establece la inclusión de un mapa de riesgo para los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental referidos a suelo urbano y suburbano.

El art. 306 del Proyecto, realiza un cambio importante en caso de contigüidad a los litorales y costas de los ríos Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, el litoral atlántico nacional y las costas de Laguna Merín, ya que, ***en caso de fraccionamiento o cualquier otra modificación en el inmueble, existirá una modificación en la faja costera que pasará al estado sin indemnización al particular***. Dicha faja puede extenderse a rutas nacionales o ramblas costaneras de uso público, abiertas y pavimentadas, en caso de que existieran, a una distancia menor.

El Proyecto crea la infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial como un ámbito de coordinación y cooperación que tiene como objetivo ayudar al conocimiento para la planificación y gestión territorial.

14. Modificación en el proceso contencioso anulatorio

En pos de mejorar la tutela jurisdiccional efectiva, el Proyecto recoge algunas modificaciones al proceso contencioso anulatorio.

En efecto, se dispone la creación progresiva de cuatro Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio y de un Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Anulatorio cuando el volumen de casos sea justificable.

Asimismo, el Proyecto prevé que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ejerza funciones de superintendencia sobre los juzgados de inferior jerarquía mencionados arriba.



Juan Bonet

Socio – Tax & Legal

Deloitte Spanish Latin America



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 330,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos. Tal y como se usa en este documento, Deloitte S.C., la cual tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta comunicación es para distribución interna y uso solo entre el personal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sus firmas miembro y sus entidades relacionadas (colectivamente, la "red Deloitte"). Nadie de la red de Deloitte será responsable de ninguna pérdida sufrida por persona alguna que confíe en esta comunicación.